

SETIEMBRE 1.º DE 1838.

Circular del ministerio de hacienda.

Caso en que los promotores fiscales de los tribunales de circuito no son partícipes en los comisos de que tengan conocimiento.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. [*habla con él promotor fiscal del tribunal de circuito de Yucatán*] de 26 de enero último en que solicita se le declare partícipe en los comisos que ocurran en ese departamento de cuyos juicios tenga conocimiento hasta en los que pasen solo á la revision prevenida por la ley, fundándose para ello en la inteligencia que dá á los artículos 96 y 97 del arancel general de 11 de marzo del año próximo pasado; [*Recopilacion de 837 pag. 182*] S. E. ha tenido á bien acordar diga á V. en contestacion que no puede hacerse la declaracion que pretende por ser contraria al espíritu de los artículos referidos, pues aunque es muy justo, y por eso lo han ordenado las leyes que el promotor que interviene en el juicio tenga parte en el comiso; así por el contrario seria injusto que la tuviera cuando no interviene, y

»

esto cabalmente sucedería si se le considerara partícipe en aquellos juicios fenecidos en que se ejecutoria ya la sentencia, y solo van á revision del tribunal superior por la responsabilidad de los jueces, cuyas revisiones no puede decirse que sean ni el mismo juicio ni parte de él, pues tienen diverso objeto, y si lo fueran, por idéntica razón tambien pudiera alegar el tribunal de la suprema corte de justicia, se le diese parte en los casos que corresponde la revision á este supremo tribunal, corroborándose este concepto con las mismas palabras de la ley cuando dice: *promotor ó promotores* porque es claro que habla de aquellos juicios que admiten dos instancias, en las cuales intervienen tambien dos promotores, pues si no fuese así habria hablado siempre en plural, como que en todos casos habia de haber revision; de modo que cuando dicha ley habló disyuntivamente quiso que solo tuviera parte en los comisos el promotor cuando acabara el juicio en primera instancia y los promotores cuando tuviera mas.—Todo lo que de órden de S. E. digo á V. en contestacion para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 3.—Providencia del ministerio de hacienda.

Suspension del tesorero departamental de Michoacán por haber espedido un certificado que pidió el Exmo. Sr. gobernador, sin conocimiento del Sr. gefe superior de hacienda.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la república del oficio que en 17 de agosto próximo pasado dirigió al ministerio de mi cargo el tesorero departamental de Michoacán, acompañando copias de las comunicacio-

SETIEMBRE 3 DE 1838.

317

nes que han mediado entre el gobierno de aquel departamento, la gefatura superior de hacienda y la misma tesorería, con motivo del certificado que esta espidió y remitió directamente al Exmo. Sr. gobernador, obsequiando su pedido, de las cantidades que se ministraron en julio último por sueldos y gastos de escritorio al Sr. gefe superior de hacienda, quien estrañó al mencionado tesorero su procedimiento, contradictorio á lo dispuesto en el decreto de 17 de abril del año anterior; [*Recopilacion de 837 pág. 315, art. 35*] y en vista de lo que consultan V. SS. en su informe de 29 del citado agosto, se ha servido mandar S. E., usando de la facultad que le concede el art. 17 de la 4.^a ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 350, atribucion 23*] que el mencionado tesorero quede suspenso de sus funciones con medio sueldo por un mes; y en atencion á los motivos que esponen V. SS. concurren en el oficial 1.^o con funciones de contador de la indicada tesorería para no dictar igual providencia respecto de él, dispone asimismo S. E. que se le estrañe severamente sus procedimientos en este particular, amonestándosele que en lo sucesivo obre con circunspeccion, y no se preste á autorizar documentos sin que le conste estar librados por órden expresa de la gefatura de hacienda. Todo lo que de suprema órden comunico á V. SS. para los efectos correspondientes.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versacion, falta en las existencias ó exactitud en las partidas, pongan su V. B. los gobernadores, haciendo por separado las observaciones que tengan á bien.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. SS. de 31 del próximo pasado agosto relativo á manifestar los atrasos que resultan á esa oficina de su cargo por no recibirse en ella con oportunidad los cortes de caja mensuales de las oficinas de hacienda de los departamentos, á causa de que en varios se han resistido los Exmos. Srs. gobernadores á visar tales documentos por no estar unos, en su concepto, arreglados á las leyes y disposiciones vigentes, ó por notar en otros abusos en la exacta y proporcionada distribucion de sus ingresos, como ha sucedido en la tesorería departamental de Michoacán á que V. SS. se refieren, en lo cual además de llenar sus deberes ejerciendo una justa y necesaria intervencion, manifiestan el celo recomendable que los anima en favor de los intereses públicos; mas como el retardo en su recepcion es demasiado perjudicial á esa oficina por embarazarle la práctica de las diversas é importantes operaciones á que estan consignados, se ha servido S. E. convenir con la opinion de V. SS. contrahida á que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versacion, falta en las existencias ó exactitud en las partidas de cargo ó data, es conveniente se presten los Exmos. Sres. gobernadores á poner su V. B. ha-

SETIEMBRE 4 DE 1838.

319

ciendo por separado las observaciones que tengan á bien, á fin de que sin dilacion se remitan à esa oficina, lo cual no embarazará en manera alguna el que se dicten las providencias que correspondan; y para que esta medida surta los efectos que se propone el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que por mi conducto así se les comuniquen, como lo verifico en esta fecha. De suprema órden lo digo á V. SS. en resolucion á su consulta relativa. [*En 11 del mismo se circuló por la tesoreria general.*]

DIA 7.—Circular del ministerio de guerra.

A quienes corresponde hacer las propuestas para los empleos militares.

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. núm. 1447 de 31 del próximo pasado, en la que consulta si corresponde á la inspeccion hacer las propuestas para los gefes de los cuerpos, en virtud de los reclamos que se han hecho por la facultad que concedió la ordenanza á los coroneles en el art. 5.º trat. 2.º, tít. 24, y lo prevenido en suprema órden de 16 de setiembre de 1825, y teniendo en consideracion que cuando se mandó formar el escalafon general de capitanes, fué con el solo objeto de tener presente su mérito, antigüedad y aptitud para ascenderlos en la promocion de gefes: que estos conocimientos no los tienen los comandantes de los cuerpos; y que aunque estos hicieran las propuestas en terna, tocaba á la inspeccion informar cual es la antigüedad, circunstancias, mérito, aptitud y lugar que en el escalafón ocupa el consulta-

do, se ha servido resolver por punto general, que como está mandado, toca á los capitanes ó comandantes de compañía la eleccion de cabos y sargentos con los requisitos de ordenanza: à los gefes de cuerpo proponer en terna á los oficiales subalternos hasta la clase de capitán, y á los Sres. inspectores hacerla para gefes, hasta que las ordenanzas nacionales ú otra providencia den á este punto la forma que convenga. Y tengo la satisfaccion de comunicarlo á V. E. en respuesta, manifestándole que con esta fecha se circula á las autoridades dependientes del ministerio de mi cargo.—Y la tengo tambien de transcribirlo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

La suprema órden citada es la circular del ministerio de guerra sobre las propuestas que debian hacer los coroneles, y que al darles curso el estado mayor lo verificase con informe, y es como sigue.

Exmo. Sr.—Dí cuenta al presidente con la propuesta que me ha remitido V. E. con oficio núm. 1081 de 31 del pasado en la que el teniente coronel del undécimo regimiento consulta para comandante de escuadron del mismo al capitán D. Juan Nepomuceno Ibañes, y S. E. impuesto de la opinion que V. E. vierte en su citada carta, me ordena decirle: que estando los coroneles de los cuerpos en los goces y posesion de las facultades que la ordenanza les marca en este particular, ellos deben hacer las propuestas de los gefes subalternos respectivas á los de su mando; en cuyo caso V. E. al darles curso deberá informar al gobierno, cual es la antigüedad, circunstancias, mérito, aptitud y lugar en el escalafón general del consultado: así se servirá V. E.

SETIEMBRE 7 DE 1838.

321

practicarlo, hasta que las nuevas ordenanzas den á este punto la forma que convenga.

DIA 12.—*Decreto de la junta departamental de México.*

Designacion de los jueces de primera instancia que debe haber en el propio departamento.

Cumpliendo con la obligacion que impone á la Exma. junta departamental el art. 71 de la ley de 23 de mayo de 837, [*Recopilacion de ese mes pág. 415*] ha hecho la designacion de juzgados de primera instancia del mismo departamento, en estos términos.—Exmo. Sr.—La junta departamental ha procedido con arreglo al art. 71 de la ley de 23 de mayo de 837, y previo el informe dado por el tribunal superior, que V. E. remitió con fecha 23 de agosto, á formar la designacion de los jueces de primera instancia que deben ponerse en este departamento, y se efectuó en los términos siguientes.—Acapulco y Tecpam, un juez para lo civil y criminal.—Chilapa, uno idem idem.—Tixtla, uno idem idem.—Cuernavaca, uno idem idem.—Ciudad Morelos y Jonacatepec, uno idem idem, residiendo en Morelos.—Texcoco, uno idem idem.—Chalco, uno idem idem.—Teotihuacán, uno idem idem.—Mextitlán, uno idem idem.—Zacualtipam, Huejutla y Yahualica, uno idem idem, residiendo en Zacualtipam.—Cuautitlán y Zumpango, uno idem idem, residiendo en Cuautitlán.—Temascaltepec, uno idem idem.—Sultepec, Tejupilco y Zacualpam, uno idem idem, residiendo en Sultepec.—Tasco, uno idem idem.—Ajuchitlán, uno idem idem.—Teloloapam, uno idem idem.—Toluca, dos jueces, uno para lo civil y otro para lo criminal.—Ixtlahuaca, uno para lo civil y

criminal.—Tenango del Valle, uno idem idem.—Tenancigo, uno idem idem.—Tulancingo, uno idem idem.—Pachuca y Apam, uno idem idem, residiendo en Pachuca.—Tula, uno idem idem.—Actopan, uno idem idem.—Huichapam, uno idem idem.—Jilotepec, uno idem idem.—Ixmiquilmam y Zimapam, uno idem idem, residiendo en Ixmiquilmam.—Tlaxcala, uno idem idem.—Huamantla y Tlasco, uno idem idem, residiendo en Huamantla.—Tlalnepantla, uno idem idem.—Coyoacán, uno idem idem.—Ciudad de México, cinco jueces para lo civil y cinco para lo criminal.—Esta es la designacion que la junta ha creido mas conveniente, conciliando el servicio público con la economía y las necesidades de los jueces. V. E. notará que en las cabeceras de algunos partidos no se establece juez de letras pero así ha debido hacerse, ó por no haber en ellos la poblacion que designa como base la ley de 23 de mayo, ó por que la agregacion de unos á otros ha sido indispensable para ponerlos en aquellas cabeceras en que graves circunstancias los exigen.—Esta designacion, segun la ley, debe practicarse por las juntas, de acuerdo con los gobernadores: la de Méjico, que no pudo lograr que V. E. asistiese á la sesion por haberlo impedido sus enfermedades y ocupaciones, espera que haciendo sobre la designacion las observaciones que estime convenientes, diga en contestacion lo que juzgue oportuno, ó si está de acuerdo con la hecha, se sirvamandarla publicar para su observancia.—[*Se publicó en bando de 2 de octubre siguiente.*]

SETIEMBRE 14 DE 1838.

323

Reglamento del cuerpo de artillería.

El presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, [pág. 273] ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

Organizacion de la fuerza de este cuerpo.

1.º La fuerza personal permanente del cuerpo de artillería para hacer el servicio de campaña y guarnicion, será compuesta de tres brigadas de á pié y una de á caballo con sus respectivas banderas y guiones, cinco compañías fijás y la plana mayor general, una compañía de obreros de maestranza, y de empleados del ramo de cuenta y razon.—2.º Las tres brigadas de artilleros de á pié constarán cada una de ocho compañías: éstas y las cinco fijas tendrán en

	Tiempo de paz.	Tiempo de guerra.
Capitan	1	1
Teniente.....	1	2
Subtenientes	2	2
	<hr style="width: 20%; margin: auto;"/>	<hr style="width: 20%; margin: auto;"/>
<i>Total</i>	4	5

TROPA.

Sargento primero...	1	1
Id. segundos.....	6	8
Tambores ó cornetas .	2	2
Cabos.....	13	13
Artilleros.....	66	86
	<hr style="width: 20%; margin: auto;"/>	<hr style="width: 20%; margin: auto;"/>
<i>Total</i>	88	110

»

RESUMEE DE UNA BRIGADA.

	Tiempo de paz.	Tiempo de guerra
Capitanes.....	8	8
Tenientes.....	8	16
Subtenientes	16	16
<i>Total</i>	<u>32</u>	<u>40</u>

TROPA.

	Tiempo de paz.	Tiempo de guerra.
Sargentos primeros .	8	8
Id. segundos.....	48	64
Tambores ó cornetas..	16	16
Cabos.....	104	104
Artilleros.....	528	688
<i>Total</i>	<u>704</u>	<u>880</u>

3.º La plana mayor de cada una de las tres brigadas de á pié, se compondrá de un coronel, de un teniente coronel gefe de instruccion, de dos gefes de division, de un primer ayudante con las atribuciones de los antiguos sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de subtenientes, un capitan pagador, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, un tambor ó corneta mayor, un armero, un cabo, y ocho gastadores que pertenecerán á la fuerza de las compañías, doce plazas con el haber de tambores para la música militar, y dos conductores.—4. La brigada de artilleros á caballo tendrá en todos tiempos seis compañías, y cada una de éstas:

SETIEMBRE 14 DE 1838. 325

Capitan.....	1	
Teniente.....	1	
Alféreces.....	2	
		4
<i>Total</i>		4

	Tropa.		Caballos.
Sargento primero.....	1		1
Id. segundo.....	6		6
Clarines.....	2		2
Cabos.....	13		13
Artilleros.....	66		66
		88	
<i>Total</i>		88	88
		<i>De silla</i>	88
		<i>De tiro</i> ..	50
			138
<i>Total</i>			

RESUMEN DE LA FUERZA DE ESTA BRIGADA.

Capitanes.....	6	
Tenientes.....	6	
Alféreces.....	12	
		24
<i>Total</i>		24

	Tropa.		Caballos
Sargentos primeros.....	6		6
Id segundos.....	36		36
Clarines.....	12		12
Cabos.....	78		78
Artilleros.....	396		396
Plana mayor.....	8		8
		536	
<i>Total</i>		536	536
		<i>De silla</i> ..	536
		<i>De tiro</i> ..	300
			836
<i>Total</i>			

5.º La plana mayor de la brigada de á caballo será compuesta de un coronel, de un teniente coronel gefe de instruccion, de dos gefes de division, de un primer ayudante con las atribuciones de los antiguos sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de alféreces, un capitan pagador, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, un clarin mayor, un mariscal, dos mancebos, dos talabarteros, un armero, un cabo y ocho gastadores que pertenecerán á la fuerza de las compañías, y dos conductores.—6.º La plana mayor general del cuerpo constará de un director general, de cuatro coroneles los mas antiguos comandantes subinspectores de otros tantos departamentos, y de los cuatro coroneles de las brigadas, de ocho tenientes coroneles comprendidos los de las mismas brigadas, de ocho gefes de division, cuyas divisas serán iguales á las de los comandantes de escuadron y batallon, y de los primeros ayudantes que tengan la declaracion competente para ser incorporados á la espresada plana mayor, cuyos destinos se detallan en el estado número 1.—7.º Con opcion á la misma plana mayor general habrá seis capitanes, seis tenientes y seis subtenientes, con mas todos los oficiales de las brigadas y compañías fijas que habiendo presentado el primer exámen de las materias que se designarán, tengan los conocimientos y aptitud necesaria para ingresar á la referida plana mayor.—8.º Para tener entrada los capitanes á la plana mayor general, deberán rectificar los primeros exámenes, y presentar las nuevas materias que se designen, y sean aprobados en ellas.

SEPTIEMBRE 14 DE 1838.

327

Ascensos.

9.º El director general del cuerpo de artillería será de la clase de generales con escala entre las del número de estos empleos que designe la ley, ó de supernumerario, y su vacante se llenará en el mismo cuerpo.—10. El coronel mas antiguo del cuerpo ocupará la vacante que deje el director general, á no ser que se presente causa justificada para que recaiga en el que le siga, no siendo obstáculo que esté completo el número de los generales de brigada que señale la ley, para que desde luego así se verifique, quedando en tal caso de supernumerario.—11. Las vacantes de coroneles las llenarán los tenientes coroneles, y las de éstos los gefes de division, ascendiendo á esta clase los primeros ayudantes que pertenezcan á la plana mayor general, y todos por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que lo impida motivo justificado.—12. Las vacantes que resulten de gefes de division, serán cubiertas por los primeros ayudantes de las brigadas, que estén declarados de la plana mayor general, y en su defecto por los capitanes que tengan opcion á la misma plana mayor, recayendo en el último caso en el que se presente de mas saber en el exámen de las materias científicas del ramo que se señalen, y se encuentre con los conocimientos prácticos que exige el artículo siguiente, reuniendo ademas ejemplar conducta y aptitud para mandar.—13. Los empleos de primeros ayudantes de las brigadas serán cubiertos tambien por los capitanes que tengan declarada opcion á la plana mayor general, por los de las mismas brigadas y compañías fijas, recayendo el ascenso en el que presentando los exámenes respectivos, resulte con mas conocien-

tos prácticos en el manejo de la papelería, instrucción en los ejercicios del arma, en las ordenanzas del cuerpo y del ejército, en la táctica de infantería ó caballería que le pertenezca, reuniendo también la circunstancia de ejemplar conducta.—14. Los demás ascensos que correspondan por premios á los capitanes que no tengan declarada opción á la plana mayor general, aun cuando salgan á primeros ayudantes, serán los mismos que les están concedidos por real orden de 26 de abril de 1816, [*Recopilacion de 835 pág. 179*] con la diferencia que en cada uno de los plazos señalados se rebajarán dos años para optar á ellos, á los que después de tener acreditada ejemplar conducta, se distinguen en el cumplimiento de sus deberes.—15. Las clases de tenientes, subtenientes ó alféreces que tengan declarada opción á la plana mayor general, ascenderán por antigüedad de empleos efectivos á las vacantes de capitanes y tenientes, bien de la misma plana mayor ó á las de compañía, y los que no se hallen con aquella circunstancia, solo á las segundas, á no ser que con justificada causa se les postergue: á excepcion de los casos expresados, y el de una acción de guerra distinguida, no se alterará la escala general del cuerpo.—16. Los alumnos del colegio militar pasarán al cuerpo en la clase de subtenientes con opción á la plana mayor general, si comprobasen su aptitud presentando los documentos necesarios de los conocimientos teóricos y prácticos que se exigen para ingresar á ella, ó á la de subtenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas y fijas con la misma opción.—17. Los alumnos del colegio militar que solo acrediten los suficientes conocimientos prácticos

SEPTIEMBRE 14 DE 1838.

329

cos para optar á las vacantes de subtenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas y fijas, entrarán por cada dos un sargento primero del cuerpo elegido entre los de su clase, porque tenga mas instruccion y sea de mejor conducta.

Instruccion teórica y práctica.

18. La instruccion teórica y práctica del cuerpo estará á cargo de los tenientes coroneles de las brigadas respectivas, los que en este ramo se entenderán con el director general por los conductos regulares, y los comandantes subinspectores de los departamentos y coroneles de las mismas brigadas les facilitarán los medios necesarios para que se lleven á efecto las disposiciones superiores que reciban.—19. Los gefes de division mandarán las que se pongan á sus órdenes tanto en tiempo de paz como en el de guerra, y cuando las circunstancias no exijan este servicio ú otro preferente del cuerpo, bajo las inmediatas órdenes del teniente coronel de la brigada, serán empleados en la instruccion teórica y práctica de los oficiales y tropa del departamento.

Propuestas.

20. El director general con presencia de los informes que reciba de los comandantes subinspectores de los departamentos por fin de cada año, ó ántes si así lo exigiese el bien del servicio, formará la propuesta general ó parcial para llenar las vacantes y resultas de gefes y oficiales de los ramos militar y empleados de cuenta y razon del cuerpo, la que pasará al gobierno para su determinacion.

Departamentos.

21 Para hacer el servicio se dividirá el territorio de la república en cuatro departamentos. El primero será compuesto de los de México, Puebla, Tlaxcala, Oajaca, Chiapas, Querétaro, Guanajuato, Valladolid, Colima, Jalisco, Sonora, Sinaloa, y las Californias, y en la capital del primero se radicará la plana mayor de la primera brigada. El segundo se compondrá de los departamentos de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, y en la plaza del primero se situará la plana mayor de la segunda brigada. El tercero lo formará el departamento de Yucatan y el de Tabasco, y la plana mayor de la tercera brigada se situará en Campeche. El cuarto estará formado por el de San Luis, Zacatecas, Durango, Chihuahua y demas departamentos internos, y la plana mayor de la brigada á caballo residirá en la capital del primero.—22. Las cinco compañías fijas se situarán: la primera en Acapulco, la segunda en Mazatlan ó Guadalupe, la tercera en la alta California, la cuarta en Matamoros, y la quinta en Chiapas ó Oajaca.

Ministerio de cuenta y razon.

23. Para el servicio de campaña, de las maestranzas, fábricas, fortalezas, parques de consideracion y junta superior del cuerpo, habrá un comisario principal de artillería, y cuatro de departamento, ocho oficiales primeros, doce segundos y diez y ocho terceros, y sus destinos los que marca el estado número 2.—24. Los ascensos de los empleados de cuenta y razon serán por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que alguna causa justificada lo impida.

SETIEMBRE 14 DE 1838.

331

Obreros de maestranzas.

25. Continuará establecida en México una compañía de obreros de maestranza, compuesta de un capitán, un teniente y un subteniente de los declarados con opción á la plana mayor general; un fundidor mayor, un maestro mayor de montages, uno de armero, cuatro sargentos, seis cabos, nueve bocas de fragua y cerrageros, dos armeros, ocho obreros carreteros, cuatro carpinteros, un acerrador, un tornero y un linternerero, mas diez aprendices distribuidos en todos los oficios.—26. En la plaza de Veracruz, en la de Campeche y en San Luis Potosí habrá en cada punto un sargento, un cabo y dos obreros de carretería, un cabo boca de fragua y dos obreros cerrageros.—27. El sueldo y gratificaciones que de berán disfrutar las diferentes clases, militar, empleados de cuenta y razon del cuerpo, y obreros de plaza sentada de maestranzas y fábricas, serán las que señalan las tarifas marcadas con los número 3, 4 y 5.

Juzgados.

28. Mientras se arreglan definitivamente los juzgados de los cuerpos de artillería é ingenieros, subsistirán como se hallan: el asesor general gozará la gratificación de seiscientos pesos anuales, y los de los departamentos cuatrocientos.—29. Se suprime el empleo de gefe general de escuela en el cuerpo de artillería, y el que actualmente lo sirve queda de general de brigada efectivo del ejército con los goces de los demas de su clase.—30. Las doce compañías de milicia activa de artillería que han existido hasta aquí, se refundirán en la fuerza permanente del arma, de la manera que sea mas con-

”

forme á las leyes y al mejor servicio.—31. Queda derogado el reglamento provisional de 14 de febrero de 1824 [*se copia al fin de la tarifa*] sobre arreglo de este cuerpo y el primero de América, ménos el título relativo á viages de mar que existirá; y para todo lo que es el órden y dependencia del servicio, se observará la ordenanza general del mismo, el segundo para América [*se han impreso en tomos separados por eso no se estampan aquí*] y demas leyes que le pertenecen en lo que no contrarie á la presente organizacion, mientras se establece la nueva ordenanza de esta arma.

SETIEMBRE 14 DE 1838.

333

NUM. 1. (Se cita en el art. 6.)

Estado que manifiesta los destinos, clases y número de los individuos que forman la plana mayor general del cuerpo de artillería, y de los que tienen opción á ella.

	Generales de brigada.	Coroneles.	Tenientes coroneles.	Comandantes de division.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes
DIRECCION GENERAL.							
Director general.....	1
Secretario de la direccion.....	1	2
Para comisiones facultativas.....	1	1	1	1
DEPARTAMENTO DE MEXICO.							
Comandante sub-inspector del departa- mento.....	1	1
Secretario del mismo.....
Director de la maestranza de México.....	1
Oficial del detall de la misma.....	1
Director de la fábrica de Santa Fé.....	1
Oficial del detall de la misma.....	1
Coronel de la primera brigada.....	1
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma.....	1
Gefes de division de ella.....	2
IDEM DE VERACRUZ.							
Comandante sub-inspector del departa- mento.....	1	1
Secretario del mismo.....	1
Comandante de artillería de Perote.....
Director de los talleres de Veracruz ó Pe- rote.....	1
Oficial del detall.....	1
Coronel de la segunda brigada.....	1
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma.....	1
Gefes de division de ella.....	2
IDEM DE YUCATAN.							
Comandante sub-inspector del departa- mento.....	1
Secretario del mismo.....	1
Director de los talleres de Campeche.....	1
Oficial del detall.....	1
Coronel de la tercera brigada.....	1
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma.....	1
Gefes de division de ella.....	2
IDEM DE SAN LUIS POTOSI.							
Comandante sub-inspector del departa- mento.....	1
Secretario del mismo.....	1
Director de los talleres de San Luis.....	1
Oficial del detall.....	1
Coronel de la brigada ligera.....	1
Teniente coronel gefe de instruccion de la misma.....	1
Gefes de division de ella.....	2
	1	8	8	8	6	6	6

(Se cita en el artículo 23.)

Estado que manifiesta los destinos clases y número de los individuos que forman el cuerpo de cuenta y razón de artillería.

<u>DESTINOS.</u>	Comisario prin- cipal.	Idem de depar- tamento.	Oficiales prime- ros.	Idem segundos.	Idem terceros.
Comisaría principal en la direccion ge- neral.....	1	..	1	1	2
Maestranza de México.....	..	1	1	2	4
Fábrica de pólvora de Santa Fé.....	..	1	1	1	1
Sala general de armas y almacenes de palacio.....	1	..
Fortaleza de Acapulco.....	1	..
Plaza y talleres de Veracruz.....	..	1	1	1	2
Fortaleza de Ulúa.....	1	..
Idem de Perote.....	1	..	1
Tampico.....	1
San Luis Potosí.....	1	1	1
Plaza y talleres de Campeche.....	..	1	1	1	2
Mérida.....	1
Bacalar.....	1
Para parques de consideracion en di- visiones.....	1	2	2
	<u>1</u>	<u>4</u>	<u>8</u>	<u>12</u>	<u>18</u>

SETIEMBRE 14 DE 1838.

335

NUM. 3.

(Se cita en el artículo 27.)

Tarifa de los sueldos líquidos de la clase militar.

	<u>Ps.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Gs.</u>
1 Director general, si es de la clase de generales de brigada.	353	2	2
1 Coronel.	235	4	2
1 Teniente coronel.	141	2	6
1 Gefe de división.	122	3	9
1 Primer ayudante.	103	5	0
1 Segundo ayudante de la clase de teniente.	66	7	2
1 Subayudante de la de subteniente ó alférez.	46	3	11
1 Capitan con opcion á la plana mayor.	84	6	6
1 Teniente id. id.	50	6	9
1 Subteniente id. id.	40	1	5
1 Capitan de á pié.	71	4	9½
1 Teniente id.	50	6	9
1 Subteniente id.	40	1	5
1 Capitan de á caballo.	94	1	8
1 Teniente.	57	5	0
1 Alférez.	46	3	11
1 Capitan pagador.	94	1	8
1 Capellan.	60	0	0
1 Cirujano.	56	4	3
1 Conductor en tiempo de guerra.	42	3	4
1 Idem en tiempo de paz.	32	0	6
1 Sargento primero de brigada.	22	0	0
1 Tambor ó corneta mayor.	22	0	0
1 Armero.	29	1	0
1 Músico.	15	6	1
1 Sargento primero de compañía.	22	0	0
1 Segundo.	18	5	1
1 Tambor ó clarín.	15	6	1
1 Cabo.	17	0	2
1 Soldado.	14	4	6

GRATIFICACIONES.

	<u>Ps.</u>	<u>Rs.</u>	<u>Gs.</u>
Por la de armas á una plaza.....	00	0	6
Por la de aceite id.....	00	0	4½
Por la de cama entera.....	00	2	6
Por la de dos tercios de cama id.....	00	1	8
Por la de carbon id.....	00	1	6
Por la de papel para una compañía.....	1	6	0
Forraje de caballo presentado en revista de 842 que tiene de dotacion desde la clase de sargento primero inclusive abajo, por uno.....	6	2	6
Por la de aceite á seis y tres centavos grano por cada caballo.....	00	0	6 ^s / ₁₀₀
Por la del escritorio del director general...	40	0	0
Por la del comandante sub-inspector de un departamento.....	25	0	0
Por la del coronel de brigada.....	25	0	0
Por la del primer ayudante de la idem.....	10	0	0
Por la de academia á cada departamento...	50	0	0

NOTAS.

Está mandado que las gratificaciones de utensilio de cama no se satisfagan hasta fin de año, para que pueda entónces hacerse las compras de todos los efectos necesarios.

En tiempo de guerra debe aumentarse el haber de cada una de las compañías de las tres brigadas de á pié, y á las cinco fijas un teniente, dos sargentos segundos y veinte artilleros.

SETIEMBRE 14 DE 1828. 337

NUM. 4.

(Se cita en el artículo 27.)

Tarifa de los sueldos líquidos de los empleados del ministerio de cuenta y razon, con el aumento en los oficiales primeros, segundos y terceros prevenido en el decreto vigente de las cortes españolas fecha 22 de junio de 1821.

	Ps.	Rs.	Gs.
1 Comisario principal de artillería.....	141	2	6
1 Idem del departamento.....	113	0	5
1 Oficial primero.....	93	0	1½
1 Idem segundo.....	64	6	7
1 Idem tercero.....	40	0	4

NUM. 5.

(Se cita en el artículo 27.)

Tarifa de sueldos líquidos de obreros de maestranza.

Fundidor mayor.....	117	6	2
Maestro mayor de montages.....	99	5	8
Maestro mayor de armeros.....	99	5	8
Sargento.....	52	3	6
Cabo.....	48	1	0
Obrero.....	29	1	0

Tarifa de los sueldos líquidos de obreros de fábricas de pólvora.

1 Maestro polvorista.....	56	4	4
1 Ayudante de idem.....	42	3	2
1 Maestro maquinista.....	56	4	4
1 Ayudaute de idem.....	29	1	0
1 Conductor en tiempo de guerra.....	42	3	2
1 Idem en tiempo de paz.....	32	0	6

El reglamento de artillería citado en el art. 31 del anterior de 14 de setiembre se formó por el gobierno en 13 de octubre de 1823, se aprobó por el congreso general constituyente en decreto de 14 de febrero de 824, y es como sigue.

1. El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de á caballo y dos de á pié, y de doce compañías de milicia activa.—2. La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un gefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres subtenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañías.—3. Cada brigada de á caballo ó de á pié se compondrá en tiempo de paz, de seis compañías, y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañías de á pié ó de á caballo tendrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, seis id. segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo además las de á caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro: cada compañía se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artillería.—4. La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante considerado tercer gefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes, y un sub-ayudante de la clase de subtenientes; un pagador con sueldo de capitan, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada, un capellan, un cirujano y doce plazas con el haber de tambores para la música

SETIEMBRE 14 DE 1838.

339

militar—5. La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz, de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientas sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ocho piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.—6. Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa en los puntos que designe el gobierno, siendo el capitán, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su reunion con la fuerza permanente se observará lo prevenido para la infantería—7. Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería, y del manejo económico de las compañías, ni ménos pasar á la plana mayor facultativa, ni ascender á gefe, sino sufriendo el exámen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo. Pasados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el exámen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.—8. En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente exámen: los oficiales del ejército pasarán con sus empleos, previos los

exámenes y el de aritmética y geometría lineal: los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.—9. El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.—10. Para todo lo que es el orden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos espeditos desde nuestra feliz independencia, como mas conformes al espíritu del siglo presente, y apartando de nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias ó privilegios que deberán abolirse.

Decreto del supremo gobierno. Arreglo del cuerpo de ingenieros.

El presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio del presente año, [pág. 275] ha decretado lo siguiente.—1.º El cuerpo de ingenieros se compondrá de un director general, tres coroneles, seis tenientes coroneles, un primer ayudante, catorce capitanes, diez y seis tenientes y diez subtenientes; de un batallon de zapadores con la fuerza de seiscientos hombres; del colegio militar, cuyos alumnos y empleados estarán sujetos á la jurisdiccion de este cuerpo, y de una seccion de ingenieros geógrafos, de los cuales dos serán tenientes coroneles y cuatro capitanes, cuyas seis plazas se llenarán cuando el gobierno lo tenga por conveniente.—2.º El director general de inge-

SETIEMBRE 14 DE 1838.

341

nieros será de la clase de generales con escala entre los de este empleo que designe la ley ó en el de supernumerarios, y su vacante se llenará en el mismo cuerpo.—3.º El coronel mas antiguo del cuerpo de ingenieros ocupará la vacante de director general, á no ser que se presente causa justificada para que recaiga en el inmediato; no siendo obstáculo para proveerla el que esté completo el número de los generales de brigada que señale la ley, en cuyo caso quedará de supernumerario, debiéndose llenar tan luego como ocurra la vacante.—4.º De los coroneles de ingenieros, si alguno de ellos fuere director del colegio militar, hará el servicio que sea compatible con su destino, así como los empleados del colegio cuando pertenezcan al cuerpo de ingenieros. De los tenientes coroneles uno de ellos será comandante del batallon de zapadores. El primer ayudante, dos capitanes y un teniente de ingenieros, tendrán destino en el mismo batallon.—5.º El director general de ingenieros podrá ser empleado y comisionado como lo juzgue el supremo gobierno, segun su clase y consideracion en el ejército, reteniendo su destino, y los demás ingenieros ejecutarán el servicio de su instituto en los que el gobierno los considere necesarios.—6.º El batallon de zapadores se compondrá de seis compañías, de las cuales la primera y segunda serán de minadores y pontoneros, mandados por capitanes de ingenieros. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores y un pífano, y setenta y ocho zapadores. [*Véase en su fecha la providencia del ministerio de guerra de 28 de diciembre de 838 comunicada al de hacien-*

da para que en este lugar se espresese que debe tener cada compañía del batallon de zapadores doce cabos.] La plana mayor constará de un teniente coronel comandante del batallon, un primer ayudante, un capitan pagador, un segundo ayudante teniente de ingenieros, un sub-ayudante, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada con las funciones que la ordenanza señala á los abanderados, un tambor mayor, un armero y doce plazas para música militar.—7.º Las compañías de minadores y pontoneros serán consideradas como de preferencia, y en lugar de los dos tambores y un pífano podrán tener tres cornetas cada una.—8.º El sargento de brigada portará la bandera, ocupando en formacion el lugar que le corresponde como abanderado.—9.º Los cuatro capitanes de zapadores que no pertenecen á la escala de ingenieros, obtendrán sus ascensos en esta forma. A los diez años de servicio efectivo en el empleo de capitan, se le concederá el grado de teniente coronel, y á los quince el mismo empleo efectivo; á los veinte años de capitan, el grado de coronel, y á los veinticinco el empleo efectivo de coronel, continuando su escala desde entónces en el ejército, mas sin dejar de hacer el servicio y de estar sujetos á los gefes de su cuerpo de la manera que les corresponderia si fuesen capitanes sencillos.—10. El colegio militar en el edificio que le destine el gobierno, seguirá en la forma que actualmente tiene, con la diferencia espresada en el art. 1.º y la de que el número de sus alumnos pueda aumentarse hasta doscientas ó mas plazas, suprimiéndose las de cadetes en los cuerpos del ejército, debiendo los existentes pasar al colegio militar en clase de alumnos, sujetos á

SETIEMBRE 14 DE 1838.

343

su reglamento, abonándoseles en la hoja de méritos los que tengan contraídos en el tiempo que hayan servido. —[*Se publicó en bando de 14 de junio de 839.*]

Providencia del ministerio de hacienda.

Que las oficinas subalternas cierren sus cuentas el día 31 de octubre.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 17 de abril último, [pág. 129] y de conformidad con lo espuesto sobre el particular por los gefes de las oficinas principales, los superiores de hacienda de los departamentos, la direccion de rentas y tesorería general; ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente que por ahora, en virtud de la estrechez del tiempo y á reserva de hacer las modificaciones conducentes que dictare la esperiencia, cierren sus cuentas anuales todas las oficinas subalternas el día 31 de octubre de cada año, las cuales deben remitir precisa é indispensablemente á las oficinas principales de que dependan, el día 10 del siguiente mes de noviembre, con el objeto de que lleguen á ellas ántes de concluir el año civil, á fin de que no se entorpezcan las operaciones consiguientes, y que estas puedan acompañarlas á las suyas como comprobantes de ellas y dirigirlas á las oficinas generales con la oportunidad que prefija la indicada ley; en el concepto de que esta disposicion comprende tambien al ramo de papel sellado, así como á todos los demás que manejan las indicadas oficinas principales y subalternas: lo que de suprema órden comunico á V. SS. para su inteligencia y que lo trasladen á quienes corresponde para su mas exacto cumplimiento y puntual observancia.

Circular de la direccion general de arbitrios

Términos en que deben presentarse las manifestaciones para el pago del de cuatro millones.

Adjunta verá V. la nota formada por esta direccion de los diversos plazos concedidos en los respectivos reglamentos, para que los causantes presenten en las oficinas recaudadoras de arbitrios las manifestaciones que aquellos exigen. Siendo dichos plazos perentorios, y debiéndose contar desde la publicacion de los reglamentos en cada lugar, deben sin demora alguna organizarse las secciones recaudadoras de que habla la parte reglamentaria del decreto de 8 de junio, [pág. 225] segun se indicó en la circular núm. 1, á efecto de recibir las referidas manifestaciones sin causar moratorias gravosas á los causantes, y de que se preparen con oportunidad las liquidaciones y demás labores preliminares á la cobranza, que debe comenzar al mes de la publicacion de los reglamentos.—Advierto á V. tambien, para que arregle sus operaciones, que las manifestaciones deben recibirse por escrito, firmadas por los que las hagan; y que aunque no se les deba obligar á que las estiendan bajo determinada fórmula, se cuidará, sin embargo, de que satisfagan los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos, prestándose las oficinas á dirigir la redaccion de ellas, y aun á formarlas, á aquellos individuos que, por no saber el modo de estenderlas, ó por ignorar el requisito de presentarlas por escrito, ocurran á hacerlo de palabra; teniendo por regla, así sobre este punto, como sobre todos los relativos á la recaudacion de los arbitrios, que el causante no re-

SETIEMBRE 19 DE 1838.

345

ciba el menor motivo de desagrado por parte de la oficina, ni en particular de alguno de sus empleados; sobre lo que vigilará V. escrupulosamente, como esta direccion lo hará en la parte que le corresponda.—Igualmente advierto á V. que cada una de las manifestaciones referidas debe hacerse con separacion, para que sirva de documento comprobante en la cuenta del ramo á que pertenezca, ó para los efectos especiales á que se destina.—Tanto las manifestaciones constantes en la nota referida, como las que han de presentar las oficinas conforme al art. 5.º del reglamento sobre capitales, [pág. 157] al 12 del de profesiones [pág. 248] y al 10 del de sueldos y salarios, [pág. 158] del mismo modo que las prevenidas en el 2.º sobre objetos de lujo [pág. 267] deben reunirse en carpetas separadas, ordenando en cada una de estas las manifestaciones que contengan, con una numeracion particular segun el orden de su presentacion; entendiéndose, que como las manifestaciones prevenidas en los art. 2.º, 8.º, 10 y 11 del reglamento sobre salarios, [págs. 159 y 161] deben producir un mismo efecto, porque designan la corporacion ó persona que los satisface, han de reunirse todos bajo una sola carpeta, con su numeracion particular; aunque las listas de empleados y militares de que habla el art. 13 [pág. 162] deben formar un solo legajo con numeracion especial, por la inconveniencia que resultaria de confundirlas con las precedentes.—Para mayor claridad, en cada administracion deben llevarse las siguientes carpetas de manifestaciones.—Núm. 1. De autoridades, corporaciones ó personas que tienen impuesto algun capital que llegue á quinientos pesos, ó derecho á per-

cibir sus intereses.—Núm. 2. De personas ó corporaciones que reconocen á interés cualquiera capital que llegue á quinientos pesos.—Núm. 3. De autoridades, corporaciones ó personas á cuyo favor se halla impuesto algun capital, y tienen motivo de excepcion para el pago del arbitrio extraordinario.—Núm. 4. De las oficinas á cuyo cargo corre la satisfaccion de intereses por capitales que reconoce el tesoro nacional.—Núm. 5. De listas presentadas por los colegios de abogados y escribanos (en México), por los secretarios del tribunal superior, por la facultad médica (ó corporacion equivalente), comprendiendo los individuos que respectivamente les corresponden por su profesion.—Núm. 6. De individuos que manifiestan los diferentes sueldos que disfrutan.—Núm. 7. De personas, corporaciones y oficinas que pagan salarios á sus dependientes y domésticos, ó se los pagan á sí propios, ó perciben emolumentos por razon de su empleo ú oficio.—Núm. 8. Listas de descuentos hechos mensalmente á militares y empleados.—Núm. 9. Manifestaciones de los que tienen objetos de lujo, y motivos de excepcion para el pago del arbitrio extraordinario.—Núm. 10. Manifestaciones de los que tienen objetos de lujo no exceptuados.—Bajo este órden precisamente deberán llevarse las carpetas mencionadas, y con la numeracion indicada para cada una; en el concepto de que si en alguna administracion faltase alguna ó algunas de dichas carpetas, por no haber quien deba hacer las manifestaciones correspondientes, no por eso se variará la numeracion de las otras, sino que llevará cada carpeta el número que le designa la precedente instruccion, por ser así

SETIEMBRE 19 DE 1838.

347

conveniente á la uniformidad con que deben llevarse las cuentas en todas las oficinas recaudadoras de los arbitrios extraordinarios.—Todo lo digo á V. para su inteligencia, y que lo comuniqué á los administradores subalternos de ese departamento, á cuyo efecto le acompaño ejemplares de esta circular.

Nota de las manifestaciones que deben presentarse á las oficinas recaudadoras de los arbitrios extraordinarios, dentro de los plazos que se indican.

Dentro de ocho dias. Los individuos que reúnan diferentes sueldos, y quieran disfrutar la gracia que les concede el artículo 15 del reglamento sobre sueldos y salarios.—Dentro de diez dias. Los funcionarios y personas que por razon de su empleo ú oficio perciban emolumentos, segun el art. 2.º del mismo reglamento.—Las personas ó corporaciones que pagan salarios á sus dependientes y domésticos, y los que se pagan á sí propios sus salarios, segun los artículos 8 y 11 del repetido reglamento.—El superior eclesiástico de cada lugar por los individuos de su estado que deban contribuir por lo que respecta á beneficios ú obvenciones de que disfruten. Artículo 9 del mismo.—Dentro de quince dias. Las autoridades, corporaciones ó personas á cuyo favor se halle impuesto algun capital y tengan motivo de excepcion para el pago del arbitrio extraordinario. Artículo 4.º del reglamento sobre capitales.—Cuantos reconozcan á interés cualquiera capital bajo instrumento público, si llega á quinientos pesos. Artículo 5 del mismo.—Los que tengan motivos de excepcion

por los objetos gravados en el reglamento de arbitrios sobre lujo, conforme á su art. 3.

DIA 20.—*Circular del ministerio de lo interior.*

Sobre que ninguna autoridad subalterna puede pedir informes á los gobiernos departamentales, y sobre subsistencia de las leyes de los estados.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, en nota de 25 de agosto próximo pasado ha trasladado á este ministerio la consulta siguiente.—
Exmo. Sr.—El consejo aprobó, y emite como suyo al Exmo. Sr. presidente, el dictámen que sigue.—D. José María Lopez se quejó á la inspeccion de milicia permanente, de que un hijo suyo y dos sirvientes habian sido destinados al servicio de las armas por las autoridades de Puebla, y con tal motivo el Sr. inspector pidió informe sobre el particular al gobierno de aquel departamento; mas el Sr. gobernador no se creyó en obligacion de evacuarlo, supuesta una ley que creia vigente en el departamento, expedida en tiempo que era estado, en la cual se previene las autoridades que han de intervenir en esos negocios, se fijan las reglas bajo las cuales se ha de hacer la recluta, y en fin, se designa cual ha de ser la autoridad que en último recurso debe calificar las excusas de los alistados. De esto resultó que mediasen algunas contestaciones entre aquel gobierno y la inspeccion, ocurriendo ésta por último al supremo gobierno para que resolviese la cuestion.—El supremo gobierno dirige al consejo el expediente para que consulte sobre los puntos que abraza; y además, si las leyes de los antiguos estados deben regir con perjuicio de las disposi-

SETIEMBRE 20 DE 1838.

349

ciones del mismo gobierno.—Con respecto á la cuestion suscitada entre la inspeccion y el gobierno de Puebla, el que suscribe cree que el referido Sr. gobernador se resistió con justicia á dar el informe que se le pedia, por tener entendido que ninguna autoridad subalterna puede entenderse directamente con los gobiernos de los departamentos para exigirles informes ó dato alguno que crean importantes al desempeño de sus obligaciones, á no ser que esto lo hagan de mero ruego y encargo, pues de otra manera solo el supremo gobierno lo puede disponer, como que aquellos funcionarios le están inmediatamente sujetos: así es que los que debe practicarse en estos casos es ocurrir por algunas de las secciones del despacho al Exmo. Sr. presidente, para que si lo juzga necesario ó conveniente pida los informes ó documentos importantes para el despacho de la inspeccion ú oficina que lo necesite, y esto en concepto de la comision debió practicar el Sr. inspector.—Para resolver el segundo punto de la consulta del gobierno la comision hará algunas observaciones que talvez puedan conducirnos al intento.—Debe notarse principalmente, que están vigentes todas aquellas leyes, que no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentran derogadas expresamente por alguna otra disposicion posterior, teniendo lugar esta regla aun respecto de aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas, y bajo de las diferentes formas de gobierno que ha tenido la nacion; y así es que los tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las córtes de España, de las leyes de Par-

tidas y Recopilacion, con tal que estas disposiciones no se resientan mas ó menos de la forma de gobierno en que fueron sancionadas.—Sentado este principio, fluyen naturalmente dos consecuencias: la primera es, que deben considerarse vigentes las leyes de los antiguos estados, siempre que tengan los requisitos de que ántes se hizo mencion, sin que obste para ello ni la forma de gobierno bajo que fueron dictadas, ni que el supremo gobierno haya dispuesto otra cosa, puesto que sus disposiciones jamás deben sobreponerse á las leyes. La otra consecuencia es, que si las órdenes del gobierno fuesen efecto de alguna de sus atribuciones constitucionales, ó de alguna otra ley posterior que lo faculte para tal ó cual acto, entónces las leyes de los estados no se deben considerar vigentes, no porque se opongan á las disposiciones del gobierno, sino mas bien porque la ley que lo autorizó para dictar esta ó la otra disposicion contraria, por el mismo hecho derogó eualquiera otra disposicion legislativa anterior. De este modo parece á la comision que se podrá resolver la consulta del gobierno, si no es que el consejo con mejor criterio creyere otra cosa.—Sírvasse V. E. ponerlo en conocimiento de S. E. y recibir los documentos de que se trata.—Y estando de conformidad el Exmo. Sr. presidente, ha tenido á bien acordar se comuniqué á los gobiernos de los departamentos para que se observe esta resolucion por punto general.

SEPTIEMBRE 22 DE 1838.

351

Providencia del ministerio de hacienda.

Recuerda que el día 7 del próximo octubre termina el plazo concedido para la exportacion de oro y plata pasta.

Terminando el dia 7 del próximo venidero octubre el plazo de seis meses concedido en el decreto de 4 de abril último [pág. 96] para la exportacion de oro y plata pasta, el Exmo. Sr. presidente me manda recordarlo á V. SS. para su inteligencia y para que asimismo lo recuerden a las oficinas de su conocimiento.

Providencia del ministerio de hacienda.

Sobre que el banco de amortizacion emita cédulas de crédito, las cuales deberán admitirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido ha bien disponer que el banco nacional, como tesoro del arbitrio extraordinario, emita cédulas de crédito hasta por la cantidad de doscientos mil pesos, cambiándolas en acciones de á mil pesos por dinero efectivo ó por libranzas de buena aceptacion, pagaderas á los dos meses de esta fecha con el descuento de un seis y cuarto por ciento y además el tres por ciento en la parte de dinero con que se hagan los cambios dentro de ocho dias contados desde la fecha.—Tambien se ha servido disponer que dichas cédulas sean admitidas por todas las oficinas recaudadoras de los arbitrios en pago directo ó indirecto de estos, siempre que su valor sea igual ó menor á la suma de los enteros que se hagan en satisfaccion de la correspondiente á los tres plazos concedidos á los causantes, sin hacerse entónces sobre el valor de las cédu-

las el descuento del seis y cuarto por ciento de que habla el artículo 3.º de los reglamentos del decreto de 8 de junio por estar en ellas abonado; bajo el concepto de que las cédulas que pasados cuatro meses no estén amortizadas en pago de los arbitrios, serán admisibles por todas las oficinas de la república como dinero efectivo por los enteros que se hagan en ellas, sea cual fuere su naturaleza, bajo las reglas y precauciones que oportunamente dictará el gobierno.—Sobre el valor con que hayan de recibirse por las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, quiere S. E. que esa junta obre de acuerdo con la direccion general de arbitrios con el fin de salvar el órden en la recaudacion y contabilidad del ramo, sin perjuicio de las garantías con que deben quedar los interesados en las cédulas.—Por último, el Exmo. Sr. presidente autoriza asimismo al banco nacional para que beneficie las libranzas que reciba en cambio de las cédulas con el uno y medio por ciento de descuento; prometiéndose del celo patriótico de la junta directiva que la ejecucion de las operaciones que por esta resolucion se le encomiendan, sean ejecutadas con la brevedad posible.

Orden de la plaza.

Sobre que el coronel del batallon del comercio debe ratificar ante los fiscales la declaracion que dió en la causa de D. Juan Yañes.

Habiendo ocurrido duda al Sr. coronel del batallon del comercio, sobre si deberia asistir á ratificar su declaracion en la causa criminal que se sigue al Sr. coronel D. Juan Yañes, ante los fiscales ó en esta coman-

SETIEMBRE 22 DE 1838.

353

dancia general con arreglo á su graduacion, hecha la correspondiente consulta por conducto del Sr. ministro de la guerra al Exmo. Sr. presidente, S. E. ha determinado con fecha 13 del corriente lo que sigue.—Exmo. Sr.—Conforme al art. 123 del capítulo 6.º de la ley de arreglo de tribunales de 23 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de 837 pág. 427*] que V. E. cita en su nota núm. 1609 de 3 de este mes, debe pasar al edificio de la ex-Inquisicion á ratificar su declaracion el Sr. coronel del batallon del comercio, conforme la cita que recibió de los fiscales del de igual clase D. Juan Yañes.—Lo que comunico á V. E. en contestacion á su citada nota para los fines consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para que haciéndolo saber en la órden general tenga su cumplimiento en los casos que ocurran.

DIA 24.—Circular de la direccion general de arbitrios.

Modo de formar los padrones que deben servir para la exaccion del de cuatro millones.

Acompaño á V. ejemplares de los modelos de planillas á que deben arreglarse los padrones que se han de formar en cada lugar de los comprendidos en la demarcacion de cada una de las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario para la cobranza del mismo.—Es absolutamente útil y aun necesario, que esos datos guarden uniformidad en todas sus partes, y contengan cuantas noticias indican ellos mismos, para que formen una coleccion de que puedan tomar las administraciones principales todas las que necesiten para extender las que deban remitir á esta direccion general, y que

ella deduzca los datos que se le ofrezcan en todos respectos.—Así, pues, dispondrá V. que en la oficina de su cargo, y en las que le son subalternas, se observen las prevenciones contenidas en la siguiente

INSTRUCCION PARA LA PRACTICA DE LOS PADRONES.

Fincas urbanas.

1.^a En las poblaciones que estén distribuidas en cuarteles y manzanas, comenzará el padron por la manzana primera de cada cuartel.—2.^a El comisionado principiará el de cada manzana por el primer edificio que haya en la vista ó acera que esté al norte; siguiendo á la que vea al oriente, y sucesivamente al sur y poniente numerando las aceras de primera á cuarta, de manera que se vea que la calle tal es la primera, segunda, tercera ó cuarta de la manzana número tantos.—3.^a Se empadronarán cuantos edificios haya en cada vista ó acera, bien sean templos, casas particulares, accesorias independientes y corrales, sin omitirse las fincas que se hallen en estado incapaz de producir utilidad alguna; ni las demás comprendidas en la excepcion del art. 6.^o del reglamento de 23 de agosto último, [pág. 235] sobre fincas urbanas, para que consten todos los edificios que comprende cada poblacion, en cuyo número no se considerarán las chozas, las cuales por lo mismo no serán empadronadas.—4.^a Respecto de las fincas aruinadas y de las demás comprendidas en la excepcion del art. 6.^o, pondrá el comisionado las notas convenientes para que sirvan de gobierno á las oficinas respectivas.—5.^a Se empadronarán tambien las fincas rústicas

SETIEMBRE 24 DE 1838.

355

que haya dentro de las poblaciones, y las tierras de sembradura (con casa ó sin ella); pero solo se apuntarán para trasladarlas despues al padron especial de fincas rústicas correspondientes á la demarcacion.—6.^a Todos los edificios que haya en cada acera, se comprenderán en una planilla numerándolos progresivamente en la primera columna.—7.^a Esa numeracion seguirá desde la primera planilla de cada manzana, hasta la cuarta, para que se sepa el número total de casas que tiene cada manzana, y para que haya correspondencia entre el padron y el registro general, de que se hablará en el lugar respectivo.—8.^a Si la acera que mira al norte no tuviere edificios que anotar, se expresará así en la planilla correspondiente, poniéndose en ella los de la segunda. Este mismo orden se seguirá respecto de las otras aceras que se hallen en igual caso para evitar el desperdicio de planillas, y el aumento de fojas que sacaria el padron inútilmente.—9.^a A mas del número que toque á cada casa, siguiendo el orden progresivo de que habla la prevencion 6.^a, se pondrá en el padron el con que sea marcado el zahuan, ó el nombre con que sea conocida la finca.—10. Si en medio de dos casas que tengan sus respectivos números, hubiere otra diversa, se le pondrá el de la precedente con la nota de segundo: v. gr., si entre las casas número 7 y 8 hubiere una sin número ó con él, se pondrá á esta *número 7* segundo.—11. En las poblaciones que estuviesen arregladas por manzanas, se formarán para el padron las convenientes de los edificios que estuviesen diseminados sin orden ni regularidad, segun el número de ellos y la extension del terreno que ocupen, haciéndose lo mismo en las poblaciones

donde los edificios que deben empadronarse, se hallen dispersos ó confundidos.—12. En los casos de la anterior prevencion, se seguirá la numeracion progresiva de que habla la 6.^a, marcando fisicamente cada edificio con el número que le corresponda empleando para ello la tinta que se considere mas resistente á las inclemencias.—13. Aunque en la prevencion 6.^a se dispone que para cada acera se dedique una planilla, debe entenderse que cuando los edificios de una manzana sean en tan corto número, que puedan ponerse en una sola planilla, se hará así, lo mismo que cuando estén en igual caso los de toda una seccion, y aun los de todo el lugar; pero en cualquiera de esos casos se expresará en la cabeza de la planilla todo lo que comprende, y en la primera columna la calle, manzana ó cuartel á que corresponda el edificio, como indica el modelo del padron de giros mercantiles.

Fincas rústicas.

14. Se empadronarán todas las haciendas y ranchos situados en el suelo de cada oficina, sea principal ó subalterna, numerándolos en el padron progresivamente para que por él se forme el registro de fincas en la forma que se dirá en su lugar.—15. El padron comenzará por la finca que esté mas hácia al Norte del lugar de cada oficina, siguiendo al Oriente, y sucesivamente al Sur y al Poniente.—16. Se expresará con la posible exactitud la ubicacion de cada finca, y el rumbo y distancia á que se halla del lugar de la oficina, como se indica en el modelo respectivo.—17. Se dirá tambien la extension del terreno de cada finca fijándolo por caballerías, fanegas ó almudes de sembradura, siempre que

SETIEMBRE 24 DE 1828.

357

se sepan esas circunstancias.—18. También se empadronarán los terrenos ó pequeñas propiedades, procurando dar las señas mas distintivas, si no tuvieran nombre con que sean conocidas, en cuyo caso se señalarán en el padron con una T, como manifiesta el modelo; pero se colocarán despues de las haciendas y ranchos, siguiendo la numeracion aplicada á aquellos, y por último se pondrán, siguiendo dicha numeracion, las fincas rústicas que estén en la poblacion en que existe la oficina.

Giros mercantiles.

19. En las poblaciones en que abunden giros mercantiles, como en México, se comprenderá en cada planilla una vista ó acera, observándose el orden prescrito para el empadronamiento de fincas urbanas, á excepcion de la numeracion progresiva correspondiente al registro general; pero en las que sea corto el número de ellos podrán anotarse en cada planilla los que quepan, procurando, por supuesto, que queden con la debida distincion para que no sean confundidos.—20. El comisionado anotará cada local en el padron, poniendo no solo la letra ó marca que tenga, sino el número de la casa á que corresponda, expresando el giro que hay en él y la persona á quien pertenece, como indica el modelo.—21. Cuando sean pocos los giros y por lo mismo se puedan colocar en una planilla los que hay en toda una manzana, se pondrá el encabezamiento de la planilla como el de las del padron de profesiones, indicándose con iniciales el viento á que está cada calle, segun manifiesta el modelo de dicho padron.—22. Si los giros fueren en tan corto número que pue-

dan ponerse en una planilla los que haya en varias manzanas, pondrá el comisionado en la cabeza de la planilla las manzanas que comprende, sus números y los nombres de las calles de que se forma cada una de aquellas, procurando contener en cada planilla, ó manzanas enteras, ó secciones enteras, indicando en otra columna que se agregará, no solo el rumbo sino la calle ó lugar en que se encuentren.—23. Si la poblacion estuviere dividida en secciones y pueden ponerse en una planilla los giros que hay en toda una seccion, pondrá el comisionado en la cabeza de la planilla el número de la seccion y los puntos que comprende, y en la columna respectiva colocará los giros de manera que no quede duda del lugar en que esté cada uno, indicando con inicial el viento á que da el frente, como manifiesta el modelo de padron de profesiones.—24. Cuando se empadronen en una planilla los giros que haya en varias manzanas ó secciones, estas ó aquellas se comprenderán íntegras y de ninguna manera se pondrá parte de los giros de una en una planilla, y los restantes en otra.—25. Se empadronarán todos los giros de cualquiera denominacion ó naturaleza, aun cuando á juicio del comisionado no estén comprendidas en el reglamento respectivo, para evitar que en caso alguno ejerza la atribucion de calificar si tal ó cual de aquellos debe ser gravado.—26. Cuando en un mismo local se hallen dos ó mas giros de diversa especie, cuidará el comisionado de advertirlo en el padron, expresando la naturaleza ú objeto de cada uno de ellos, y poniendo en primer lugar el que le parezca de mas importancia, pero separandosiempre en los que conforme

SETIEMBRE 24 DE 1838.

359

á la tarifa causan cuotas separadamente—.27. Pondrá asimismo el comisionado todas las advertencias que crea oportunas, para que se venga en perfecto conocimiento de la cuantía de cada giro y la clase en que deba considerársele.

Establecimientos industriales.

28. Para el empadronamiento de estos giros seguirán los comisionados el orden prescrito respectivamente para el de fincas urbanas y para el de giros mercantiles, á excepcion de la numeracion progresiva que se previene para el primero.—29. Se empadronarán todos los talleres, fábricas ó establecimientos industriales de cualesquiera denominacion, sea cual fuere la clase de manufactura que se ejecute en ellos, aun cuando á juicio del comisionado no estén comprendidos en el reglamento respectivo, para evitar que en caso alguno ejerza la atribucion de calificar si tal ó cual establecimiento debe ser gravado.—30. Cuando en un establecimiento se hallen dos clases de industrias, cuidará el comisionado de advertirlo en el padron, expresando la naturaleza ú objeto de cada una de ellas.—31. Pondrá asimismo todas las advertencias que crea oportunas para que se venga en perfecto conocimiento de la clase y cuantía de cada establecimiento ó taller.

Profesiones y ejercicios lucrativos.

32. El padron de este ramo se formará por el mismo orden prescrito para el de giros mercantiles.—33. Los comisionados procurarán poner en el padron de este ramo cuantas noticias sean conducentes á la exactitud del juicio que forme la respectiva junta califi-

360

SETIEMBRE 24 DE 1838.

cadora para designar las cuotas, á cuyo efecto si la instruccion que se les diere por los interesados no fuere bastante satisfactoria, ó en los demás casos en que lo considere oportuno, podrán tomar de los vecinos las aclaraciones que necesiten.

Objetos de lujo.

34. El órden en que se forme el padron de este ramo será el mismo prescrito para el de fincas urbanas.—

35. Se empadronarán cuantas personas y objetos se hallen comprendidos en el decreto respectivo, gocen ó no de las excepciones que en el mismo se conceden, pues aunque por los primeros no se ha de hacer axaccion, debe evitarse que los comisionados hagan calificacion de ningun género, no obstante que estos deberán anotar en la casilla de *motivos en que pueda fundarse la excepcion*, los que se les manifiesten.

Prevenciones generales.

36. Los administradores y demás gefes ó encargados de oficinas procurarán que el nombramiento de comisionados para la formacion de padrones recaiga en individuos que á mas de tener la capacidad intelectual necesaria para conocer el objeto con que se forman esos datos, los medios para conseguir la exactitud á que se aspira y la grande importancia de sus resultados, tengan tambien aquellas cualidades morales que inspiren confianza y previenen favorablemente el ánimo de las personas con quienes tienen que tratar, distinguiéndose por la urbanidad y moderacion con que se manejen y por la prudencia que empleen en todos los casos.

SETIEMBRE 24 DE 1838.

361

en que por medio de ella se concilie el fiel desempeño de la comision con el menor desagrado posible de los interesados.—37. Estando cometida exclusivamente á las respectivas juntas calificadoras, la designacion de clases á que pertenecen los giros, y las cuotas que deben satisfacer las personas y los objetos comprendidos en los reglamentos sobre arbitrios, los comisionados en ningun caso ejercerán esta facultad.—38. Los vecinos nombrados para acompañar á los comisionados, rubricarán cada planilla luego que se acabe de poner en ella lo que haya de contener.—39. Los comisionados se impondrán á fondo de los diversos reglamentos de arbitrios para que con entero conocimiento puedan llenar acertadamente los objetos de su comision.—40. Respecto á que conforme lo que disponen los artículos 4.º y 5.º del reglamento sobre capitales impuestos, [pág. 356] y 8.º sobre salarios, [pág. 358] los individuos comprendidos en ellos deben presentar sus respectivas manifestaciones, se omitirá por ahora hacer padrones para esos ramos y solo se formarán las noticias con arreglo á los modelos que oportunamente remitirá esta direccion.—41. Los comisionados al formar los padrones cuidarán de exigir en cada casa al individuo que viva en ella las manifestaciones prevenidas en los diversos reglamentos si ya se han cumplido los plazos para su presentacion y esta no se hubiere verificado, empleando para recojerlas toda la moderacion que tiene encargada; y recordarán las otras que deban presentar dentro de los otros plazos que aun no se hayan cumplido, á cuyo efecto los administradores darán á los mismos comisionados una nota de todas las manifestaciones que deban

presentarse, con indicacion del plazo ó época que se ha concedido para cada uno.—Como las precedentes instrucciones solo se refieren á la simple práctica del empadronamiento, debo advertir á V. que con oportunidad le dirigiré otras sobre el modo de llenar á un tiempo los modelos que ahora le acompaño.

DIA 26.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Extincion de la clase de cadetes.

Quando en 3 de agosto de 1836 [*Recopilacion de ese mes pág. 55*] resolvió el gobierno supremo restablecer en los cuerpos del ejército la clase de cadetes, fué porque al colegio militar no habia podido dársele el estado de brillantez en que hoy se encuentra, y porque se propuso sacar de entre aquellos á los oficiales instruidos que necesitan los cuerpos; mas como á la fecha se halla tan interesante plantel en la posicion mas ventajosa, y por otra parte no hayan correspondido los resultados del restablecimiento de dicha clase á los loables deseos del ejecutivo, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto que se extinga en los cuerpos la clase de cadetes repetida: que los que en ellos existan, vengán á incluirse en el colegio mencionado, bajo todas las bases de su reglamento: que á los que no quieran, ó no les convenga venir á ingresar al establecimiento, se les expida su licencia absoluta, dándoseles de baja inmediatamente, y que los que fueren conformes y se incorporen, traigan sus filiaciones certificadas con las notas de su conducta y los ceses respectivos, dándolos de baja en los cuerpos en el mismo dia que se den de alta en el colegio, en donde si no tuvieren los principios que pide

SETIEMBRE 26 DE 1838.

363

el estatuto para su admision, se les dará un término perentorio para que se pongan en aptitud y no falte esta circunstancia. Y de órden superior tengo el honor de decirlo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Providencia del ministario de hacienda.

Sobre que las yeguas y machos deben ser comprendidos en el pago del arbitrio extraordinario.

Habiéndose pasado al consejo de gobierno la consulta de V. [*habla con el director de arbitrios*] núm. 8 fecha 11 de este mes, relativa á que se declare si las yeguas y machos debian ser comprendidos en el pago del arbitrio extraordinario, [*pág. 266*] que el decreto de la materia señala sobre los objetos de lujo, dicha corporacion, con fecha 24 del presente ha expuesto lo que sigue.—Exmo. Sr.—El consejo se ha conformado con el siguiente dictámen, que emite como suyo el Exmo. Sr. presidente.—Siendo el fin justo de la contribucion impuesta sobre objetos de lujo el que la satisfagan los que los tienen, por la comodidad y recreo que disfrutan con ellos, pues que lo logran tanto en el uso del caballo ó mula de silla, como en el de la yegua ó macho, deben pagarla tambien por una y otro, aunque no están mencionados en el reglamento respectivo. Así podrá resolverse por el supremo gobierno la duda que sobre el particular consulta la direccion general de arbitrios, y el consejo dictaminarlo si lo juzgare conveniente.—Y lo inserto á V. E. para conocimiento del mismo Exmo. Sr. presidente, devolviéndole la citada consulta.—Y estando conforme con el precedente dictámen el Exmo. Sr.

presidente, lo traslado á V. de su órden para su inteligencia y fines correspondientes, como resultado de su comunicacion sobre el particular.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que las cantidades que se colecten por contribuciones directas, se enteren en las tesorerías departamentales.

El director general de arbitrios en oficio de 22 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Habiendo cesado la administracion general de contribuciones directas, y estando aun sin cobrarse algunas cantidades pertenecientes á estos ramos, las administraciones de los departamentos se hallan hoy sin una tesorería donde verificar los enteros de cantidades que de ellos se colecten.—Deseoso yo de poner en seguro y á disposicion del supremo gobierno las sumas que se encuentren en este caso, y las hayan remitido los respectivos administradores, he dispuesto provisionalmente, que el principal de este departamento se haga cargo de lo que de dichos productos le remitan los de otros y sus subalternos, ínterin V. E. da una determinacion que reglamente lo que deba verificarse en el particular. El que suscribe, salva la opinion de V. E., cree que pudiera prevenirse que las administraciones principales verifiquen sus enteros de este ramo en las tesorerías departamentales y á disposicion de los gefes superiores de hacienda, que es á quienes toca la distribucion de los fondos del erario.—Y de suprema órden lo traslado á V. S. para que haga á las administraciones principales de los departamentos las prevenciones que se expresan.

SETIEMBRE 26 DE 1838.

365

Providencia del ministerio de hacienda.

Recuerda lo prevenido en el reglamento de la ley de 23 de mayo del año anterior, sobre noticias que deben remitir los administradores y receptores de las piezas de algodón, lana y seda de fábrica nacional que se presenten en sus oficinas.

No habiendó remitido á este ministerio los administradores y receptores de rentas las noticias mensuales que han debido formar de las piezas de algodón, lana y seda de fábrica nacional que se hayan presentado en dichas oficinas para el sello prevenido en el reglamento de la ley de 23 de mayo del año próximo pasado, [*Recopilacion de 837 pág. 437*] y de las guías que hayan expedido para la extracción de los mismos efectos; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar recuerde V. S. á los referidos administradores y receptores el puntual envío de las mencionadas noticias, tanto en lo relativo al tiempo anterior, como para lo sucesivo, previniéndoles se arreglen exactamente á lo prevenido en la disposición 13 del expresado reglamento, cuidando que las referidas relaciones tengan toda la explicación y claridad necesaria para los fines á que deben servir.—Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 28.—*Circular de la direccion general de rentas.*

Se recuerda lo prevenido acerca de que los administradores remitan la mitad de los productos del papel sellado.

En suprema orden fecha 26 del corriente se sirve

decirme entre otras cosas el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue.—Asimismo ha acordado S. E. que V. S. recuerde á los Sres. gefes superiores de hacienda de los departamentos el puntual cumplimiento á los artículos 35 y 36 del decreto de 23 de noviembre de 1836 [*Recopilacion de ese año pág. 264*] y las diversas órdenes dictadas para el envío á la tesorería depositaria de papel sellado de la mitad de los productos del mismo ramo, sin excusa ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos gefes y de los respectivos administradores principales, haciéndose efectiva en unos y otros si continuase observándose el abuso que hasta el dia se nota, de que la generalidad de los departamentos no remiten la indicada mitad ó solo una mínima parte.—Trasládolo á V. S. para los efectos consiguientes en lo que le pertenece, y que se sirva comunicarlo al administrador general de rentas de ese departamento con iguales fines, sirviéndose V. S. tambien avisarme el recibo de la presente circular.

DIA 29.—*Providencia del ministerio de guerra.*

Se hace extensiva á los alumnos de la escuela normal que pertenezcan á los cuerpos de la guarnicion, la órden de 17 de febrero del año anterior.

Exmo. Sr.—Siendo repetidas las faltas que hacen en la escuela normal los alumnos que han remitido los cuerpos de la guarnicion disculpándose por las ocupaciones que en ellos se les dá, contrariando las repetidas órdenes que se han expedido prohibiéndolo, y teniendo en consideracion que esclusivamente tienen que

SETIEMBRE 29 DE 1838.

367

dedicarse al aprendizaje, sin que salgan del establecimiento mas que los dias y á las horas en que lo disponga el subdirector general de la enseñanza primaria, el Exmo. Sr. presidente ha mandado se haga extensiva la suprema órden de 17 de febrero del año anterior á los individuos que pertenezcan á los cuerpos de la guarnicion, y que en consecuencia se den de baja en ellos á todos los alumnos propietarios ajustándolos, socorriéndolos hasta fin del mes presente, y espidiéndoles el cese respectivo, con el fin de que se den de alta con fecha 1.º del entrante en el depósito establecido en la mencionada escuela, por el que serán puntualmente socorridos, y para cuyo efecto se servirá V. E. mandar se aumenten los prorrateos diarios desde esta fecha, en razon de que careciendo en lo absoluto de fondos, no hay ni para comprar los útiles necesarios é indispensables.—Y tengo el honor de transcribirlo á V. S. [*habla con el inspector de milicia activa*] para su conocimiento y puntual cumplimiento, en el concepto de que los referidos alumnos deberán pasar sin excusa mañana mismo, no llevando ningun armamento y sí su vestuario completo y camas, entregándolos con toda formalidad con noticias duplicadas, y copia de sus filiaciones para que se presenten en revista.

La suprema órden de 17 de febrero del año anterior que se cita en la que precede es la siguiente.

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente interino que algunos de los individuos que pertenecen á la escuela normal no estaban atendidos en sus haberes con la puntualidad debida, y que por este motivo cometen algunas faltas en la asistencia, ha dis-

368

SETIEMBRE 29 DE 1838.

puesto, que todos los individuos que pertenezcan á los cuerpos de esta guarnicion saquen sus haberes por presupuesto separado y pasen su revista en un piquete que se formará de ellos á las órdenes del subdirector general D. Eulogio Villaurrutia, quien visará el presupuesto, y cuyo importe percibirá el Sr. coronel D. José María Diez Noriega, á cuyo fin se darán las órdenes para que se ministren en el mes estos haberes.